

BOLETIN Nº 08-2007
(Segunda quincena de abril de 2007)

IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Procede que se reconozca el crédito fiscal cuando se ha cumplido con los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo Nº 929.

01953-4-2007 (7-3-2007)

Se resuelve revocar la apelada en el extremo referido al reparo al crédito fiscal por legalización extemporánea de Registro de Compras y multas relacionadas, toda vez que la recurrente ha cumplido con los requisitos establecidos por el Decreto Legislativo Nº 929, correspondiendo validar el crédito fiscal reparado y dejar sin efecto las sanciones relacionadas al mismo. Se confirma la apelada en cuanto al reparo por presunción de ingresos por omisiones en el Registro de Compras y multas relacionadas, puesto que de conformidad con el criterio contenido en diversas Resoluciones del Tribunal Fiscal, tales como la Nº 05487-4-2002, habiéndose establecido la existencia de diferencias entre las compras declaradas por el recurrente y por terceros, estando a que existen discrepancias entre las declaraciones del recurrente y la información obtenida mediante el cruce de información con sus proveedores, existen dudas respecto a la veracidad y exactitud de las declaraciones del recurrente, la Administración estaba facultada a determinar la obligación tributaria utilizando las presunciones previstas en el Código Tributario habiéndose verificado que las omisiones establecidas por la Administración han sido determinadas sobre base presunta de conformidad con el artículo 67º del Código Tributario.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 174.1

No procede la sanción de cierre puesto que en el acta probatoria se consignó "Información obtenida del comprobante de pago exhibido", lo cual lleva a concluir que sí se habría exhibido comprobante de pago durante la intervención, contradiciendo la afirmación respecto a que no se emitió y/o no otorgó comprobante de pago o documentos complementarios a éstos, por lo que tal inconsistencia origina que al Acta Probatoria pierda fehaciencia.

2648-4-2007 (21/03/2007)

Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución que dispuso el cierre temporal de establecimiento por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario, puesto que en el acta probatoria la fedataria consignó en Observaciones: "Información obtenida del comprobante de pago exhibido", lo cual lleva a concluir que la recurrente sí habría exhibido comprobante de pago durante la intervención, contradiciendo la afirmación de la fedataria en el rubro Detalle de la Infracción, respecto a que la recurrente no emitió y/o no otorgó comprobante de pago o documentos complementarios a éstos, por lo que tal inconsistencia origina que al Acta Probatoria pierda fehaciencia, y por tanto invalida la atribución de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario.

ARTICULO 176.1

No se incurre en la infracción del 176.1 cuando el contribuyente no tuvo trabajadores a su cargo cuyos tributos a retener no hubiera declarado.

02480-1-2007 (15-3-2007)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución de multa, girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario, debiendo dejarse sin efecto dicho valor. Se indica que si bien en el comprobante de información registrada se consigna que la recurrente se encuentra

afecta a las retenciones del Impuesto a la Renta de quinta categoría desde el 10 de mayo de 2005, no se ha acreditado que en diciembre de 2005, mes por el cual se le ha girado la multa impugnada haya efectuado retención alguna cuya declaración haya omitido, más aún del Libro de Planilla de Pago se aprecia que la recurrente no tuvo trabajadores a su cargo de junio de 2005 a junio de 2006, por lo que no se ha acreditado la comisión de la citada infracción.

REGIMEN DE GRADUALIDAD

No se pierden los beneficios del Régimen de Gradualidad cuando habiéndose impugnado la sanción, el órgano resolutor la mantenga en su totalidad y ésta quede firme o consentida en la vía administrativa.

03028-2-2007 (29-3-2007)

Se confirma la resolución apelada en cuanto a la comisión de la infracción pues en autos está acreditado ello. Se revoca la resolución apelada en cuanto a la sanción impuesta, ya que se consideró que la recurrente había incurrido en la infracción por segunda vez pero ello no es así, puesto que las infracciones anteriores fueron cometidas en un local distinto, debiéndose considerar que es la primera vez en que incurre en la infracción. Asimismo, respecto de la aplicación del régimen de gradualidad, se indica que la Administración deberá tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 1803-2004-AA/TC y por el Tribunal Fiscal en la RTF N° 026-1-2007.

No se pierden los beneficios del Régimen de Gradualidad cuando habiéndose impugnado la sanción, el órgano resolutor la mantenga en su totalidad y ésta quede firme o consentida en la vía administrativa.

03207-2-2007 (3-4-2007)

Se confirma la resolución apelada que declaró la inadmisibilidad de la reclamación formulada contra resoluciones de multa, al establecerse que la notificación del valor y del requerimiento de admisibilidad se realizaron conforme a ley, y que no se cumplió con el pago de la deuda impugnada extemporáneamente. Sin perjuicio de ello, respecto de la aplicación del régimen de gradualidad, se indica que la Administración deberá tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 1803-2004-AA/TC y por el Tribunal Fiscal en la RTF N° 026-1-2007.

QUEJAS

Queja contra resolución de cierre temporal de establecimiento corresponde a una reclamación

03284-4-2007 (11-4-2007)

Se resuelve dar a la queja presentada el trámite de reclamación contra Resolución de Intendencia que resolvió cerrar temporalmente el establecimiento de la quejosa, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 213º de la Ley N° 27444, al ser ese el verdadero carácter del escrito de queja.

Si no hay pruebas de cobranza coactiva ni ningún otro acto de la Administración que vulnere el Código Tributario, la queja es infundada

03292-4-2007 (11-4-2007)

Se resuelve declarar infundada la queja puesto que el quejoso pretende cuestionar la forma de cálculo empleada para la determinación de los arbitrios municipales del año 2007 contenida en el documento denominado "Determinación de Arbitrios 2007", que adjunta a su recurso de queja, siendo que dicho documento no ha sido emitido a nombre del quejoso, y en tal sentido, no se ha acreditado con dicho documento, ni con algún otro, que la Administración esté realizando al quejoso una cobranza indebida ni que exista alguna actuación de la Administración que vulnere lo dispuesto en el Código Tributario o en la Ley N° 26979.

Queja contra resolución que declara inadmisibile reclamación corresponde a una apelación

03558-4-2007 (18-4-2007)

Se resuelve dar trámite de apelación al escrito presentado como queja de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 213º de la Ley N° 27444, puesto que la intención de la quejosa es impugnar el contenido de una Resolución de Intendencia que declaró inadmisibile su apelación, no siendo la queja la vía pertinente para cuestionar dicho acto, sino la del procedimiento contencioso tributario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 145º y siguientes del Código Tributario.

Es fundada la queja contra la administración que omite elevar el recurso de apelación conforme a ley, no siendo justificante la no elevación de del requerimiento de admisibilidad que adjunta la administración.

03242-5-2007 (10-4-2007)

Se declara fundada la queja presentada contra la Municipalidad de San Borja, atendiendo a que se encuentra acreditado que la Administración no cumplió con elevar al Tribunal Fiscal las apelaciones presentadas, no siendo justificación de la no elevación el requerimiento de admisibilidad que adjunta la Administración, el cual no ha sido notificado al quejoso pues, en todo caso, debe notificarlo y emitir pronunciamiento sobre la admisibilidad de la apelación.

Es fundada la queja contra la administración que omite elevar el recurso de apelación conforme a ley.

03243-5-2007 (10-4-2007)

Se declara fundada la queja presentada contra la Municipalidad de San Borja, atendiendo a que ésta no ha acreditado las razones por las cuales no ha elevado al Tribunal Fiscal el recurso de apelación presentado por el quejoso.

Es fundada la queja contra la administración que omite elevar el recurso de apelación conforme a ley, no siendo justificante la no notificación de requerimiento de admisibilidad.

03244-5-2007 (10-4-2007)

Se declara fundada la queja presentada contra la Municipalidad de San Borja, atendiendo a que se encuentra acreditado que la Administración no cumplió con elevar al Tribunal Fiscal las apelaciones presentadas, no siendo justificación de la no elevación el requerimiento de admisibilidad que adjunta la Administración, el cual no ha sido notificado al quejoso pues, en todo caso, debe notificarlo y emitir pronunciamiento sobre la admisibilidad de la apelación.

Procede la queja cuando la administración no acredita la exigibilidad de la deuda para el inicio de cobranza coactiva.

03247-5-2007 (10-4-2007)

Se declara fundada la queja presentada contra el SAT atendiendo a que éste no ha acreditado que la deuda materia de la cobranza coactiva cuestionada sea exigible coactivamente, no obstante haber sido requerida para tal efecto.

Procede la queja cuando la administración no acredita la exigibilidad de la deuda para el inicio de cobranza coactiva.

03248-5-2007 (10-4-2007)

Se declara fundada la queja presentada contra la Municipalidad de Arequipa atendiendo a que ésta no ha acreditado que la deuda materia de la cobranza coactiva cuestionada sea exigible coactivamente, no obstante haber sido requerida para tal efecto.

No procede la queja por no ser la vía idónea para atender el cuestionamiento de una solicitud de devolución

03352-5-2007 (12-4-2007)

Se declara improcedente la queja presentada contra la Municipalidad de Magdalena del Mar, al verificarse que está dirigida a cuestionar la resolución que resolvió una solicitud de devolución, no siendo la queja la vía pertinente para ello.

El cuestionamiento a la conducta de auditores no puede ser abordada por el Tribunal Fiscal siendo estos de competencia del superior jerárquico, asimismo

la queja no es la vía idónea para cuestionar resoluciones de determinación y de multa.

03589-5-2007 (19-4-2007)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse de conocer las quejas presentadas en el extremo que se cuestiona la conducta de los auditores de la Administración, por ser ello de competencia del superior jerárquico, como lo establece el artículo 158º de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Se declaran improcedentes las quejas en el extremo que se cuestiona resoluciones de determinación y de multa y los reparos efectuados en la fiscalización, por no ser la queja la vía pertinente para ello, sino el procedimiento contencioso.

TEMAS MUNICIPALES

ARBITRIOS

No procede el cobro de Arbitrios al amparo de Ordenanzas que no hayan sido ratificadas hasta el 30 de abril de cada ejercicio.

02502-4-2007 (16-3-2007)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra las Resoluciones de Determinación emitidas por Arbitrios Municipales del año 1999 a 2001, en aplicación del criterio establecido mediante la RTF N° 06566-4-2005 del 26 de octubre de 2005, que señala que las Ordenanzas N°s. 001-99/MJM, 002-99/MJM, 52 y 53 que aprobaron el régimen tributario de los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines, Seguridad Ciudadana y Relleno Sanitario para la jurisdicción del distrito de Jesús María y fijan los importes respectivos para los años 1999 a 2001, fueron ratificadas mediante Acuerdos de Concejo N°s 140 a 142, publicados en el diario oficial "El Peruano" el 6 de setiembre de 2003, por lo que no cumplieron con el requisito de la ratificación y publicación hasta el 30 de abril del ejercicio fiscal.

No procede el cobro de arbitrios al amparo de Ordenanzas que fueron declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional.

01751-4-2007 (2-3-2007)

Se revoca la apelada que declaró improcedente las solicitud de prescripción presentada por el recurrente, pues si bien la Administración señala que no ha prescrito su acción para determinar y cobrar los mencionados tributos, por cuanto ocurrieron actos que interrumpieron el plazo de prescripción, establecido por el artículo 44º del Código Tributario, es claro que al haberse dispuesto que las ordenanzas que sustentaron el cobro de los Arbitrios Municipales, respecto de los cuales se ha presentado las solicitudes de prescripción, son inconstitucionales, en ningún caso podría ejercer la facultad de determinación y/o de cobro, por lo que procede dejar sin efecto las apeladas, de acuerdo al criterio establecido por las RTFs N°s 1149-5-2007 y 1156-5-2007.

Ordenanzas N°s. 049-MDA y 068-MDA que establecieron los Arbitrios para el año 2004 en la Jurisdicción de Ate son inconstitucionales

06944-5-2006 (21-12-2006)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra las Resoluciones de Determinación giradas por la Municipalidad Distrital de Ate por Arbitrios Municipales del primer trimestre del año 2004, dejándose sin efecto dichos valores, al verificarse que las Ordenanzas N°s. 049-MDA y 068-MDA, que establecieron los importes de los Arbitrios para el año 2004, vulneran los parámetros de validez establecidos por las Sentencias del Tribunal Constitucional N°s. 0041-2004-AI/TC y 0053-2004-PI/TC, toda vez que fueron ratificadas mediante Acuerdo de Concejo N° 317, publicado el 19 de noviembre de 2004, es decir, con posterioridad al plazo máximo establecido por el artículo 69-Aº de la Ley de Tributación Municipal.

No procede declarar improcedente la solicitud de prescripción toda vez que al haberse dispuesto que las ordenanzas que sustentaron el cobro de los Arbitrios Municipales, respecto de los cuales se ha presentado las solicitudes de

prescripción, son inconstitucionales, en ningún caso podría ejercer la facultad de determinación y/o de cobro.

1957-4-2007 (07/03/2007)

Se resuelve acumular expedientes que guardan conexión entre sí. Se revocan las apeladas que declararon improcedentes las solicitudes de prescripción presentadas por el recurrente, pues si bien la Administración señala que no ha prescrito su acción para determinar y cobrar los mencionados tributos, por cuanto ocurrieron actos que interrumpieron el plazo de prescripción, establecido por el artículo 44° del Código Tributario, es claro que al haberse dispuesto que las ordenanzas que sustentaron el cobro de los Arbitrios Municipales, respecto de los cuales se ha presentado las solicitudes de prescripción, son inconstitucionales, en ningún caso podría ejercer la facultad de determinación y/o de cobro, por lo que procede dejar sin efecto las apeladas, de acuerdo al criterio establecido por las RTFs N°s 1149-5-2007 y 1156-5-2007.

IMPUESTO VEHICULAR

Inafectación prevista en inciso f) del artículo 37° de la Ley de Tributación Municipal es para vehículos adquiridos para ser vendidos.

03024-2-2007 (29-3-2007)

Se acumulan los expedientes. Se revocan las resoluciones apeladas que declararon improcedentes las solicitudes de inafectación al Impuesto al Patrimonio Vehicular y se dispone que la Administración proceda conforme con lo expuesto. Se indica que la inafectación prevista por el inciso f) del artículo 37° de la Ley de Tributación Municipal referida a vehículos de propiedad de personas jurídicas, que no forman parte de su activo fijo, está referida a vehículos que son adquiridos para ser vendidos. En el caso de autos, la Administración omitió realizar las actuaciones correspondientes a fin de verificar si efectivamente la recurrente y los vehículos cumplían con el citado requisito, lo que debe ser efectuado por la Administración, así como determinar si a la fecha de la presentación de la solicitud de inafectación la recurrente mantenía la titularidad de la propiedad de los vehículos.

El recurrente es afecto al impuesto por acreditarse que cumple con los supuestos establecidos en Impuesto al patrimonio vehicular.

02993-5-2007 (29-3-2007)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación contra el valor girado por Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 2002, al verificarse que el recurrente era sujeto de dicho impuesto en el periodo acotado respecto de su vehículo inscrito el 17 de julio del 2000, por aplicación inmediata de la Ley N° 27616, vigente a partir del 1 de enero del 2002 (siendo que la norma anterior establecía que se encontraban gravados los vehículos con 3 años de antigüedad, contados desde la fecha de fabricación, disponiendo la indicada modificatoria el gravamen por 3 años pero contados desde la fecha de la primera inscripción en el Registro Vehicular).

TEMAS PROCESALES

ACTOS RECLAMABLES

Las resoluciones y los actos coactivos no constituyen actos reclamables en los términos del artículo 135° del Código Tributario.

01910-1-2007 (6-3-2007)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra la carta informativa de deuda tributaria por arbitrios municipales del tercer y cuarto trimestre de 1996, 1997 a 2003. Se indica que de acuerdo al criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N°s. 04822-2-2004 y 03467-5-2005, las resoluciones y/o actos coactivos no constituyen actos reclamables en los términos del artículo 135° del Código Tributario, por lo que la apelada ha sido emitida conforme a ley.

La "Liquidación de Arbitrios Municipales" no califica como un acto reclamable por el cual la Administración pueda requerir el pago o iniciar cobranza coactiva.

01955-4-2007 (7-3-2007)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo interpuesto contra la Liquidación de Arbitrios Municipales del año 2004, puesto que de la revisión de la "Liquidación de Arbitrios Municipales" se aprecia que éste corresponde a un listado de deudas pendientes de la recurrente en el que se verifica que únicamente se consigna su nombre, la denominación del tributo y período, ubicación del predio y el importe de las deudas tributarias, lo que no califica como acto reclamable, mediante el cual la Administración pueda requerir el pago del tributo o iniciar un procedimiento de cobranza coactiva.

Los estados de adeudos donde la Administración Tributaria pone en conocimiento las deudas pendientes de pago sin consignar la base legal y/o base imponible son meramente informativos (no reclamable).

02188-4-2007 (9-3-2007)

Se declara la nulidad de la apelada en el extremo referido al Impuesto Predial de los períodos 2002 y 2004 y Arbitrios Municipales de 2002 y julio a diciembre de 2004, puesto que no califica ni como una solicitud no contenciosa ni como una reclamación, ya que no se han emitido valores respecto a tales conceptos y períodos, habiendo la recurrente adjuntado únicamente un estado de cuenta denominado "verificación de deuda" en donde se aprecia que la Administración pone en conocimiento de la recurrente las deudas pendientes de pago, sin consignar el hecho, la base imponible, la base legal que sustenta la liquidación del tributo, verificándose que se trata de documentos meramente informativos, por lo que no califican como actos reclamables, conforme lo dispuesto por este Tribunal en reiteradas Resoluciones tales como las N°s 04289-4-2004 y 05508-2-2004 del 23 de junio y 4 de agosto de 2004. De otro lado, se revoca la apelada en el extremo referido al Impuesto Predial del período 2003 y Arbitrios Municipales del año 2003 y de enero a junio de 2004, puesto que respecto a la orden de pago emitida por Impuesto Predial la Administración ha informado la no existencia de la declaración jurada en que se sustenta la citada orden de pago, no pudiéndose acreditar en consecuencia que dicho valor haya sido emitido conforme a los numerales 1 ó 3 del artículo 78° del Código Tributario, por lo que corresponde revocar la apelada en este extremo. Asimismo, se deja sin efecto el cobro de arbitrios en aplicación del criterio establecido en las RTFs N°s 06385-5-2005 y 378-2-2006, que señala que el Edicto N° 01-94-MPT, referido al cobro de Arbitrios para la Municipalidad Provincial de Trujillo, no ha considerado los parámetros mínimos de validez constitucional establecidos en el punto 3 del Fundamento VIII de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00053-2004-PI/TC.

AMPLIACION

No procede la solicitud de ampliación al no existir punto omitido.

2823-2-2007 (27/03/2007)

Se declara improcedente la solicitud de ampliación presentada por la recurrente respecto de la RTF N° 0394-2-2007 ya que se aprecia que no hay punto omitido en dicha resolución. Se declara inadmisibile la solicitud de aclaración formulada por la Administración al ser presentada en forma extemporánea. Se corrige de oficio la citada resolución ya que contra una resolución que declara el no acogimiento a un fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario cabe formular reconsideración y no reclamación.

ECONOMÍA PROCESAL

Se revoca inadmisibilidad de reclamación y por economía procesal se dejan sin efecto las resoluciones de determinación debido a que el cobro de arbitrios se sustentaban en normas inválidas por incumplimiento de los parámetros establecidos en las Sentencias N°s 0041-2004-AI/TC y 0053-2004-PI/TC

03114-4-2007 (30-3-2007)

Se resuelve acumular expedientes que guardan conexión entre sí. Se revocan las apeladas que declararon inadmisibles los recursos de reclamación interpuestos contra Resoluciones de

Determinación por arbitrios municipales de los años 2002 y 2003, en aplicación del principio de economía procesal y de acuerdo al criterio establecido por las RTFs N°s 06776-2-2005 y 06822-2-2005 que han señalado que las Ordenanzas N°s 352 y 484 que regularon los Arbitrios Municipales de los años 2002 y 2003, en la jurisdicción de Lima Metropolitana, son normas inválidas, ya que no cumplen con los parámetros establecidos en las Sentencias N°s 0041-2004-AI/TC y 0053-2004-PI/TC".

Procede la reclamación a pesar de ser presentado fuera del plazo de ley cuando la ordenanza en cuestión no cumple con los parámetros establecidos en el Tribunal Constitucional.

02676-5-2007 (22-3-2007)

Se acumulan los expedientes. Se revocan las apeladas, emitidas por el SAT de la Municipalidad de Lima, que declararon inadmisibles las reclamaciones contra resoluciones de determinación giradas por Arbitrios de 1999, pues si bien fueron presentadas en forma extemporánea, procede por economía procesal entrar al fondo del asunto, dejando sin efecto dichos valores, atendiendo a que en la RTF N° 6444-5-2005 se ha dejado establecido que la ordenanza que reguló dichos tributos no cumple los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional.

INADMISIBILIDADES

Vencido el plazo de 20 días para reclamar la Administración debe requerir el pago total de las Resoluciones de Determinación no sólo de la parte no reclamada.

02575-1-2007 (20-3-2007)

Se declara nula la resolución apelada que declaró inadmisibile el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución de determinación impugnada. Se indica que en el requerimiento de pago para admitir a trámite el citado recurso, la Administración Tributaria requirió al recurrente el pago de la parte de la deuda no impugnada, no obstante, el artículo 137° del Código Tributario, señala que la Administración Tributaria debe requerir el pago total de las resoluciones de determinación impugnadas una vez vencido el plazo a que se refiere el artículo 137° del Código Tributario. Se indica que la Administración debe emitir nuevo pronunciamiento de conformidad con lo señalado en la presente resolución.

Es inadmisibile la reclamación que es suscrita por abogado inhábil.

01927-1-2007 (6-3-2007)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución de multa impugnada, toda vez que el citado recurso fue suscrito por abogado inhábil no habiendo el recurrente subsanado dicha omisión, no obstante que fue requerido para tal efecto.

Se declara nulo el concesorio cuando la Administración no eleva el original de los actuados enviando únicamente copias autenticadas de los mismos.

02463-1-2007 (15-3-2007)

Se declara nulo el concesorio del recurso de apelación interpuesto. Se indica que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 145° del Código Tributario y el artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la Administración se encuentra obligada a elevar el expediente de apelación, conteniendo el original de la resolución apelada, así como de la totalidad de los actuados. En el caso de autos, la Administración ha adjuntado únicamente copias autenticadas de los actuados, por lo que corresponde que dicha entidad remita el original del recurso de apelación presentado y de todos los actuados en el referido procedimiento de impugnación.

Es inadmisibile el recurso impugnatorio interpuesto por abogado inhábil

03034-2-2007 (29-3-2007)

Se confirma la resolución apelada que declaró la inadmisibilidat de la reclamación formulada. Se indica que no obstante que se ha determinado que la reclamación fue presentada en el

plazo, la recurrente no ha cumplido con subsanar el requisito referido a la habilitación del abogado que suscribe el recurso.

Administración tiene que comprobar que la inhabilitación del abogado es a la fecha de presentación de la reclamación

03268-4-2007 (11-4-2007)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile la reclamación contra Resoluciones de Multa por falta de firma de letrado hábil en el escrito de reclamación, puesto que de autos se evidencia que la Administración verificó que el letrado se encontraba inhábil de acuerdo a un reporte del colegio de abogados correspondiente a dos meses anteriores a la presentación del recurso, no habiendo demostrado la Administración con ello que el abogado se encontraba inhábil a la fecha de presentación del mismo. Se confirma la apelada que declaró inadmisibile la reclamación contra órdenes de pago por el Impuesto General a las Ventas de abril, mayo y julio de 2004, puesto que tales valores fueron emitidos en base a las declaraciones juradas presentadas por el recurrente, no existiendo evidencias de la improcedencia de la cobranza, siendo que el recurrente no cumplió con efectuar el pago previo de la deuda impugnada a pesar de habersele requerido para ello.

Se revoca inadmisibilidad de reclamación cuando no existe certeza de notificación

01823-5-2007 (6-3-2007)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisibile la reclamación contra resolución de multa, por haber sido presentada supuestamente en forma extemporánea, atendiendo a que no existe certeza de cuándo fue notificada ésta, pues no se precisa el motivo por el cual no pudo notificarse en el domicilio fiscal con acuse de recibo, no quedando claro en la constancia bajo que modalidad de las contempladas en el artículo 104 del Código Tributario se llevó a cabo la notificación.

Procede declarar nulo el concesorio de la apelación cuando no obra en el expediente el original del recurso de apelación.

02536-5-2007 (20-3-2007)

Se declara nulo el concesorio de la apelación, atendiendo a que la SUNAT no ha elevado el original de la apelación ni de la apelada.

Es inadmisibile la reclamación formulada cuando ha sido presentada fuera de plazo, además de no cumplir con pagar la deuda ni presentar carta fianza, no atentando esta exigencia contra el derecho de defensa.

02551-5-2007 (20-3-2007)

Se confirma la apelada, que declaró inadmisibile la reclamación contra resolución de multa, presentada en forma extemporánea, atendiendo a que la recurrente no pago la deuda tributaria ni presentó carta fianza, a pesar de haber sido requerida para tal efecto, precisándose que tales exigencias no violan su derecho de defensa (como alega la recurrente), pues tuvo la posibilidad de impugnar la resolución de multa dentro del plazo de 20 días hábiles previsto en el artículo 137 del Código Tributario sin necesidad de pagar dicha deuda.

Para actuar en representación de tercero se debe acreditar la respectiva representación.

03261-5-2007 (10-4-2007)

Se declara improcedente la queja contra la Municipalidad Distrital de Miraflores por el cobro indebido de diversos tributos, atendiendo a que la cobranza que cuestiona el quejoso es seguida contra un tercero, por lo que no está legitimado para discutir la validez, no habiendo acreditado además que actúe en su representación.

Se revoca la inadmisibilidad toda vez que no se notificó debidamente la resolución apelada, señalándose que no existe el número de puerta en el domicilio fiscal, sin embargo, la resolución apelada sí fue notificada en ese mismo domicilio, lo que le resta fehaciencia a la inexistencia de numeración alegada para la publicación.

2501-4-2007 (16/03/20079)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibles las reclamaciones contra la resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36º del Código Tributario, puesto que la Administración no notificó debidamente la resolución apelada, siendo que efectuó la notificación por publicación, señalándose que no existe el número de puerta en el domicilio fiscal, sin embargo, la resolución apelada sí fue notificada en ese mismo domicilio, lo que le resta fehaciencia a la inexistencia de numeración alegada para la publicación. En consecuencia, se produjo la notificación tácita de la resolución que declara la pérdida, a la fecha de presentación del recurso de reclamación, por lo que el mismo se encuentra dentro del plazo de ley, debiendo la Administración admitirlo a trámite.

Se revoca la inadmisibilidad de las apeladas toda vez que se presentaron declaraciones rectificatorias modificando la determinación de tributos y cancelando los mismos, las mismas que surtieron efectos al amparo de lo dispuesto en el artículo 88º del Código Tributario, al no haberse procedido a efectuar la verificación de las mismas y haber vencido el plazo de 60 días establecido por la citada norma.

2514-4-2007 (16/03/2007)

Se resuelve acumular expedientes que guardan conexión entre sí. Se revocan las apeladas que declararon inadmisibles las reclamaciones interpuestas contra órdenes de pago por Impuesto a la Renta de quinta categoría de los meses de marzo y agosto de 2002 y por la Aportación al Sistema Nacional de Pensiones del mes de marzo de 2001, y contra la Resolución de Multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, en aplicación del principio de economía procesal, toda vez que el recurrente presentó declaraciones rectificatorias modificando la determinación de tributos y cancelando los mismos, resoluciones que surtieron efectos al amparo de lo dispuesto en el artículo 88º del Código Tributario, al no haber la Administración procedido a efectuar la verificación de las mismas y haber vencido el plazo de 60 días establecido por la citada norma.

NOTIFICACIONES

La notificación por cedula no es válida cuando tiene borrones y no deja constancia que se dejaron los documentos en sobre cerrado bajo la puerta.

02325-4-2007 (14-3-2007)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibles las reclamaciones contra resolución de intendencia que declaró la pérdida del fraccionamiento tributario otorgado al amparo del artículo 36º del Código Tributario, puesto que la resolución impugnada no fue debidamente notificada, siendo que en la constancia de notificación por Cedula se encuentran borrones en el documento de identidad del notificado asimismo, no se deja constancia que los documentos hayan sido dejados en sobre cerrado bajo la puerta, por lo que no otorga certeza de su realización. En consecuencia, la Administración debe admitir a trámite el recurso de reclamación y emitir el pronunciamiento respectivo.

Se admite a trámite cuando pese a no haber sido debidamente notificada, el contribuyente impugnó dentro del plazo de ley (notificación tácita).

02503-4-2007 (16-3-2007)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibles por extemporánea la reclamación contra resolución de determinación de arbitrios municipales del año 2003, toda vez que el valor impugnado no fue debidamente notificado, siendo que en la constancia de notificación se consigna negativa a firmar, mas no se aprecia la firma del notificador quien certifica tal negativa, por lo que debe considerarse su notificación tácita a la fecha de presentación del recurso de reclamo, encontrándose su interposición dentro del plazo de ley.

No hay certeza de notificación cuando además de indicación de negativa a recepción existen borrones en rubros “nombres y apellidos” y “firma”.

01333-5-2007 (22-2-2007)

Se declara nula la notificación del requerimiento de admisibilidad mediante el cual se requiere a la recurrente que cumpla con adjuntar hoja de información sumaria y que su escrito de reclamación sea suscrito por abogado hábil, atendiendo a que si bien se indica que se notificó por negativa a la recepción, en la constancia se observan borradores en los rubros "apellidos y nombres del receptor" y "firma", dejándose sólo la indicación de la fecha en que se habría llevado a cabo la diligencia, hechos que no permiten tener certeza de que la diligencia de notificación se haya llevado a cabo conforme con el artículo 104 del Código Tributario.

Si no existe constancia de que documento fue dejado en sobre cerrado bajo la puerta, notificación por cedulón no se encuentra arreglada a ley

01699-5-2007 (1-3-2007)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisibile la reclamación contra resoluciones de determinación y de multa, pues si bien la SUNAT alega que fue presentada extemporáneamente, de sus constancias de notificación se advierte que fue notificada por cedulón, no indicándose sin embargo en la constancia respectiva que el documento haya sido dejado en sobre cerrado bajo la puerta, como lo exige el artículo 104º del Código Tributario, no encontrándose acreditado por tanto que dicha notificación se haya efectuado con arreglo a ley, debiendo entenderse que ha operado la notificación tácita en la fecha de interposición de la reclamación, por lo que ésta debe ser admitida a trámite.

Domicilio cerrado no habilita a notificar mediante publicación

01995-5-2007 (8-3-2007)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisibile la reclamación contra la resolución que declaró la pérdida de fraccionamiento, atendiendo a que se advierte que ésta no fue notificada con arreglo a ley, por publicación, pues el hecho que el domicilio haya estado cerrado no habilita a utilizar dicha modalidad de notificación.

Si se deja constancia de que domicilio estaba cerrado pero no se indica que notificación haya sido por cedulón, la notificación ha sido efectuada a ley

02012-5-2007 (8-3-2007)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de prescripción presentada por la recurrente respecto del Impuesto al Patrimonio Vehicular de 1997, al verificarse que a la fecha de presentación de la solicitud, había operado la prescripción, no pudiendo considerarse un acto interruptorio de la misma la notificación de Ordenes de Pago mencionada por la Administración, pues ella no se produjo con arreglo a ley, pues la constancia no cumple los requisitos contemplados en el artículo 104º del Código Tributario, ya que si bien se indicó que el domicilio estaba cerrado, no se dejó constancia de que la notificación se efectuó por cedulón.

Corresponde a la administración notificar por cedulón en caso de encontrarse cerrado el domicilio fiscal y no a través de la publicación.

02537-5-2007 (20-3-2007)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisibile la reclamación contra resolución que declaró la pérdida de fraccionamiento, atendiendo a dicha resolución no fue notificada con arreglo a ley, pues al haberse indicado en su constancia que el domicilio fiscal estaba cerrado, la SUNAT procedió a notificar por publicación, cuando procedía que se notificará por cedulón, conforme con el inciso f) del artículo 104 del Código Tributario.

En caso no de no encontrar al contribuyente en su domicilio fiscal señalado, se procede de acuerdo al inciso a) del artículo 104 del Código Tributario.

02827-5-2007 (27-3-2007)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisibile la reclamación contra resolución que declaró la pérdida de fraccionamiento, atendiendo a dicha resolución no fue notificada con arreglo a ley, pues en la constancia respectiva se hace la indicación "se mudó de domicilio", cuando, al haberse acercado el notificador al domicilio fiscal, lo que procedía era que efectuara la notificación de acuerdo con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario vigente a dicha fecha (10 de julio del 2003).

Corresponde a la administración, al notificar por cedulón colocar la información correspondiente en la constancia de notificación.

02828-5-2007 (27-3-2007)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisibile la reclamación contra resolución que declaró la pérdida de fraccionamiento, atendiendo a dicha resolución no fue notificada con arreglo a ley, pues en la constancia respectiva de la notificación por cedulón no se indica si se fijó en la puerta y si el documento a notificar se dejó en sobre cerrado bajo la puerta.

No resulta válida ni produce efectos la notificación en la cual no se consignan los datos pertinentes en la constancia.

02838-5-2007 (27-3-2007)

Se declara nula la notificación del requerimiento de admisibilidad mediante el cual se requiere a la recurrente que cumpla con pagar la deuda tributaria o con presentar carta fianza respecto de diversas resoluciones de determinación y de multa contra las cuales formuló un recurso de reclamación en forma extemporánea, atendiendo a que en la constancia de notificación no se consigna dato alguno, y por tanto, se declara también la nulidad de la apelada, que declaró inadmisibile dicha reclamación.

Opera la notificación tácita en la fecha en que la recurrente interpuso la reclamación.

02995-5-2007 (29-3-2007)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisibile la reclamación contra valor por haber sido presentada en forma extemporánea, al verificarse que en la constancia de notificación de dicho valor figura una firma de la persona con la que se habría entendido la diligencia que no coincide con la que aparece en su documento de identidad, debiendo entenderse que operó su notificación tácita la fecha en que se interpuso la reclamación.

Para notificar por publicación deben cumplirse los requisitos establecidos en el inciso e) del artículo 104 del Código Tributario.

03130-5-2007 (3-4-2007)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisibile la reclamación contra resoluciones de determinación y de multa por presentarse en forma extemporánea, al verificarse que la SUNAT no estaba facultada a notificar dichos valores por publicación, por no encontrarse en ninguno de los supuestos previstos en el inciso e) del artículo 104º del Código Tributario que la faculta a utilizar dicha modalidad de notificación.

Para que sea válida una notificación debe figurar expresamente en la respectiva constancia el nombre de la persona que la atendió

03451-5-2007 (17-4-2007)

Se declara fundada la queja presentada contra la Municipalidad de Maynas en el extremo que se cuestiona la cobranza coactiva seguida a la quejosa respecto de una resolución de determinación, atendiendo a que éste no fue notificado con arreglo a ley, pues en la constancia respectiva no se indica el nombre de la persona con la que se entendió la diligencia ni su negativa a proporcionarlo. Se declara improcedente en el extremo referido a la solicitud de prescripción presentada por la quejosa, por no ser la queja la vía pertinente para ello. Se da trámite de reclamación al extremo mediante el cual se cuestiona la resolución de determinación indicada, al no ser la queja la vía pertinente para ello.

NULIDADES

Es nula la resolución en la cual la Administración Tributaria omitió pronunciarse sobre alguno de los puntos alegados por el recurrente.

02174-4-2007 (9-3-2007)

Se declara la nulidad de la apelada que declara improcedente la solicitud de prescripción de la deuda por Impuesto al Patrimonio Vehicular del primer a cuarto trimestres del 2000 correspondiente al vehículo con Placa N° SID985, no obstante del escrito y el estado de cuenta que obran en autos se observa que la recurrente solicita la prescripción de la multa vinculada al Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 2000, aspecto que no ha sido materia de pronunciamiento por parte de la Administración.

Nula la orden de pago girada en razón de no ser emitida con arreglo al lo dispuesto el artículo 78 del Código Tributario.

03003-5-2007 (29-3-2007)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisibile la apelación contra resolución que declaró inadmisibile la reclamación, al igual que esta última resolución, por los motivos que se señalan a continuación. Se declara nula la Orden de Pago girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 1999, al verificarse que no ha sido emitida con arreglo a lo dispuesto por el artículo 78º del Código Tributario, pues se ha emitido tomando como base la utilidad antes de impuesto declarada por el recurrente, lo que no corresponde al impuesto determinado por el recurrente en su declaración, quien alega estar exonerado de dicho impuesto.

Es nula la resolución por falta de motivación.

03133-5-2007 (3-4-2007)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra la resolución que dispuso aplicar la sanción de cierre de establecimiento al recurrente por haber incurrido por segunda vez en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario, y se declara nula la indicada resolución de cierre, por no estar motivada, al no precisar porque se considera que el recurrente ha cometido la infracción por tercera vez (lo que justificaría la sanción de cierre), precisándose que la motivación implica que el acto emitido contenga las razones jurídicas y fácticas que lo sustentan, y no que el administrado deba hacer una evaluación de su situación particular para determinar qué hecho podría estar vinculado con el acto emitido.

Se declara nula e insubsistente la apaleada toda vez que el Tribunal Fiscal no podrá pronunciarse sobre aspectos que, considerados en la reclamación, no hubieran sido examinados y resueltos en primera instancia

1977-4-2007 (07/03/2007)

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada en aplicación de lo establecido en el artículo 150º del Código Tributario que dispone que el Tribunal Fiscal no podrá pronunciarse sobre aspectos que, considerados en la reclamación, no hubieran sido examinados y resueltos en primera instancia, toda vez que la Administración no ha emitido pronunciamiento alguno con relación al alegato del recurrente referido a los valores materia de impugnación debieron haber sido notificados en el domicilio procesal fijado en la instancia de fiscalización, aspecto que es parte del análisis de la admisibilidad del recurso de reclamación interpuesto.

Es nula la apelada toda vez que la administración no se pronuncio respecto de lo cual fue materia de la solicitud prescripción.

1992-4-2007 (07/03/2007)

Se declara la nulidad de la apelada puesto que la Administración no se pronunció respecto del predio ubicado en el jirón Lampa N° 349, departamento N° 600, respecto del cual la recurrente solicitó la prescripción, sino sobre el departamento N° 54, del mismo predio, no apreciándose de autos que se tratara del mismo predio, por lo que se ha infringido el procedimiento establecido de conformidad con el artículo 109º del Código Tributario, debiendo la Administración emitir pronunciamiento sobre los puntos alegados por el recurrente.

TEMAS DE FISCALIZACION

DETERMINACIÓN SOBRE BASE PRESUNTA

Se establece que a efecto de aplicarse la presunción establecida en el artículo 70º Código Tributario primero se debe determinar a cuanto asciende el patrimonio real el mismo que es obtenido del Balance General al cierre del ejercicio y de su análisis determinando si existió un activo no reconocido o un pasivo indebidamente mostrado en el balance.

3224-2-2007 (09/04/2007)

Se revoca la resolución apelada a fin que la Administración proceda conforme con lo expuesto. Se debe reliquidar la determinación del Impuesto a la Renta de 1998 según lo siguiente: (i) Ingresos presuntos por patrimonio no declarado o registrado al amparo del artículo 70º del

Código Tributario, siendo que a efecto de aplicar dicha presunción primero se debe determinar a cuánto asciende el patrimonio real del contribuyente, el cual se obtiene del Balance General al cierre del ejercicio y de su análisis determinar si existió un activo no reconocido o un pasivo indebidamente mostrado en el balance. En el caso de autos, la diferencia del patrimonio determinado por la Administración con el declarado por la recurrente determinó los ingresos presuntos, estableciendo que el patrimonio mayor en el 1998 se debía al incremento en los siguientes rubros: bancos (ajuste correcto), cuentas por cobrar a accionistas (dejado sin efecto por falta de sustento) y cuentas por pagar (se debe emitir nuevo pronunciamiento). (ii) Se mantiene el reparo por gastos administrativos no sustentados. Se debe reliquidar la determinación del Impuesto a la Renta de 1999 al mantenerse en parte el reparo por gastos no deducibles y haberse determinado con arreglo a ley los ingresos presuntos por diferencias en cuentas bancarias del recurrente. Se confirma la apelada en cuanto a la determinación de deuda por Impuesto General a las Ventas de enero y febrero de 1999 ya que el crédito fiscal no estaba sustentado con los comprobantes de pago respectivos.

TEMAS DE COBRANZA

Procede iniciar cobranza coactiva respecto a deudas contenidas en resoluciones de multa debidamente notificadas y no reclamadas en el plazo de ley. 2872-2-2007 (27/03/2007)

Se declara infundada la queja en cuanto a la cobranza coactiva de multas que han sido notificadas con arreglo a ley y no han sido reclamadas, habiéndose también notificado correctamente la resolución que da inicio a su cobranza. Se declara fundada la queja en cuanto a la cobranza coactiva de multas respecto a las cuales se formuló - en el procedimiento contencioso tributario respectivo - apelación dentro del plazo de ley.

SUSPENSION DE LA COBRANZA

No procede suspender la cobranza coactiva cuando la reclamación ha sido interpuesta vencido los 20 días.

03185-1-2007 (3-4-2007)

Se declara infundada la queja interpuesta. Se indica que la Administración Tributaria inició correctamente un procedimiento de cobranza coactiva por la deuda contenida en la orden de pago materia de cobranza coactiva y que la recurrente presentó una reclamación contra dicho valor una vez vencido el plazo de 20 días hábiles a que se refiere el artículo 119° del Código Tributario, por lo que no se ha producido causal alguna para suspender el procedimiento de cobranza coactiva.

El hecho de encontrarse en trámite una solicitud no contenciosa no constituye en causal para suspender la cobranza.

03362-5-2007 (12-4-2007)

Se declara infundada la queja presentada contra la SUNAT por iniciarle indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva, porque no procede la suspensión durante la tramitación de una apelación dentro de un procedimiento no contencioso.

No se suspende la procedimiento de cobranza coactiva al no acreditar el recurrente una vulneración al procedimiento legal del mismo.

03441-5-2007 (17-4-2007)

Se declara infundada la queja presentada contra la SUNAT por seguirle indebidamente al quejoso un procedimiento de cobranza coactiva, al no apreciarse vulneración alguna al procedimiento legal establecido en dicho procedimiento.

Se suspende la cobranza coactiva al no demostrar la administración la exigibilidad de la deuda en cuestión.

03442-5-2007 (17-4-2007)

Se declara fundada la queja presentada contra la Municipalidad de Lurigancho Chosica por seguirle indebidamente al quejoso un procedimiento de cobranza coactiva, al no haber

demostrado la Administración que dicho procedimiento se refiera a deuda exigible coactivamente.

Procede suspender el procedimiento de cobranza coactiva dado que se ha interpuesto recurso de apelación dentro del plazo de ley.

2980-4-2007 (28/03/2007)

Se resuelve declarar fundada la queja toda vez que en el caso de autos la quejosa interpuso recurso de apelación dentro del plazo de ley contra la Resolución que declaró infundada la reclamación contra los valores materia de cobranza, debiendo la Administración suspender definitivamente el procedimiento de cobranza coactiva iniciado de conformidad con lo establecido por el inciso c) del numeral 31.1 del artículo 31° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva. Se declara fundada la queja también en el extremo referido a la falta de elevación de su expediente de apelación, puesto que según se verifica del Sistema Informático de este Tribunal (SITFIS), a la fecha la Administración no ha elevado a este Tribunal la apelación antes mencionada, pese a haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 145° del Código Tributario.

MEDIDAS CAUTELARES

Si quejosa no tiene patrimonio procede la adopción de medidas cautelares previas

03561-4-2007 (18-4-2007)

Se declara infundada la queja por la adopción de medidas cautelares previas, puesto que la quejosa no tiene patrimonio alguno con el cual cubrir la deuda, por lo que se encuentra debidamente justificada la adopción de medidas cautelares previas al existir razones que permiten presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa.

INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD

En los medios probatorios prevalece el contenido de los contratos a su denominación

03382-2-2007 (12-4-2007)

Se revoca la resolución apelada que declara infundada la intervención excluyente de propiedad ya que se ha acreditado, mediante documento privado de fecha cierta que la propiedad del vehículo fue adquirida antes del embargo. Se precisa que si bien el contrato celebrado por el recurrente tiene la denominación de contrato preparatorio de su análisis se aprecia que se trata de un contrato que transfirió la propiedad del bien, no siendo la finalidad económica de las partes hacer un contrato preparatorio.

La administración debe admitir a terceros cuando se compruebe la titularidad de los bienes que están en proceso de ejecución.

03350-5-2007 (12-4-2007)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisibles la intervención excluyente de propiedad presentada por el recurrente respecto de una cuenta de ahorros, pues de los documentos presentados se aprecia que sería titular de dicha cuenta junto con el ejecutado, procediendo que la Administración admita a trámite la intervención excluyente de propiedad y compruebe la veracidad de los documentos presentados y, por tanto, la titularidad de la mencionada cuenta.

El cónyuge del ejecutado no califica como tercero en el procedimiento coactivo.

3384-2-2007 (12-4-2007)

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la tercería presentada. Se indica que si la recurrente tiene la calidad de cónyuge del ejecutado y el bien embargado es un bien social, no tendrá la condición de tercero en el procedimiento coactivo, dado que el bien sobre el que recae el embargo es de propiedad tanto de ella como de su cónyuge, en su totalidad, el que se encuentra bajo el régimen de la sociedad de gananciales, es decir, no existen en el mismo partes alícuotas que pertenezcan a cada uno de los cónyuges de manera individual. La recurrente ha acreditado ser cónyuge del ejecutado y que la cuenta embargada es un bien de

propiedad de la sociedad conyugal, por lo que no tiene calidad de tercero en el procedimiento coactivo.

No procede la intervención de terceros en cobranza coactiva cuando el recurrente no acredita legítimo interés para discutir su validez.

03445-5-2007 (17-4-2007)

Se declara improcedente la queja presentada, atendiendo a que el procedimiento de cobranza coactiva que cuestiona el quejoso se dirige contra un tercero, no habiendo acreditado el quejoso legítimo interés para discutir su validez.

TEMAS VARIOS

ASPECTOS NO TRIBUTARIOS

Tribunal Fiscal incompetente para pronunciarse sobre cuestionamiento de resolución vinculada al otorgamiento de una pensión de jubilación especial

03223-4-2007 (4-4-2007)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja puesto que el quejoso cuestiona el pronunciamiento contenido en una Resolución relacionada al otorgamiento de una pensión de jubilación especial al amparo del Decreto Ley N° 19990, aspectos que no tienen relación con la determinación y/o pago de un tributo, ni con la determinación y/o pago de las aportaciones al Seguro Social de Salud o a la Oficina de Normalización Previsional, por lo que este Tribunal no es competente para emitir pronunciamiento en torno a la queja presentada, tal como ha sido establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 2332-1-2006, remitiéndose los actuados a la Oficina de Normalización Previsional - ONP, a fin que adopte las acciones que correspondan.

PRESCRIPCION

La Administración Tributaria debe acreditar la realización de los actos que interrumpieron el plazo de prescripción

02171-4-2007 (9-3-2007)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción del Impuesto al Patrimonio Vehicular del primer al cuarto trimestres del año 1998, puesto que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción ya había transcurrido el plazo prescriptorio, siendo que la Administración no ha acreditado que los actos que según afirma interrumpieron el plazo, fueron debidamente notificados.

Sistema de cómputo de la Administración no es suficiente para acreditar ocurrencia de actos interruptorios de la prescripción

02762-4-2007 (23-3-2007)

Se revoca la apelada, puesto que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción de la deuda por Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 1998 ya había prescrito la acción de la Administración para exigir el pago de dicha deuda, siendo que si bien la Administración señala la existencia de actos interruptorios, sustenta la apelada únicamente la información registrada en su sistema de cómputo, lo que no resulta suficiente, siendo además que si bien obra en autos copia del cargo de notificación en el que se observa que se realizó una diligencia de notificación y se señaló que se adjuntaba copia de los valores notificados, sin precisarse en éste el detalle de los valores que serían materia de notificación, de la revisión de los documentos que obran en autos no se observa que se haya adjuntado detalle de los valores que correspondan a las Órdenes de Pago que según la Administración se encuentran referidas a la deuda materia de autos, por lo que no puede afirmarse que se haya interrumpido el plazo de prescripción de la deuda por Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 1998.

Las notificaciones de Orden de pago interrumpe el plazo prescriptorio respecto a las deudas tributarias contenidas en ellas

02657-5-2007 (22-3-2007)

Se acumulan los expedientes. Se confirman las apeladas, que declararon improcedentes las solicitudes de prescripción presentadas por la recurrente respecto del Impuesto al Patrimonio Vehicular de 1997 y 1998, al verificarse que la prescripción de interrumpió con la notificación de Ordenes de Pago respecto de dichos tributos, el 19 de diciembre de 2001, por lo que a la fecha de presentación de las solicitudes, no había operado la prescripción.

Las notificaciones realizadas en el momento en que ya opera la prescripción no pueden ser consideradas como un acto interruptorio.

02660-5-2007 (22-3-2007)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de prescripción presentada por la recurrente respecto del Impuesto al Patrimonio Vehicular de 1998, al verificarse que a la fecha de presentación de la solicitud, había operado la prescripción, no pudiendo considerarse un acto interruptorio de la misma la notificación de Ordenes de Pago mencionada por la Administración, de acuerdo con su sistema de cómputo, pues según el criterio recogido por el Tribunal Fiscal en diversas resoluciones, ello no prueba la efectiva notificación, como si lo haría el cargo de una notificación válidamente efectuada.

Las notificaciones de las Ordenes de pago carecen de efectos cuando son notificadas en el momento en que ya opera la prescripción, no pudiendo ser considerado para ese efecto interruptorio lo sugerido en sistema de cómputo de la administración.

02662-5-2007 (22-3-2007)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de prescripción presentada por la recurrente respecto del Impuesto al Patrimonio Vehicular de 1999, al verificarse que a la fecha de presentación de la solicitud, había operado la prescripción, no pudiendo considerarse un acto interruptorio de la misma la notificación de Ordenes de Pago mencionada por la Administración, de acuerdo con su sistema de cómputo, pues según el criterio recogido por el Tribunal Fiscal en diversas resoluciones, ello no prueba la efectiva notificación, como si lo haría el cargo de una notificación válidamente efectuada.

La notificación de la Orden de pago interrumpe el plazo prescriptorio, de conformidad con el artículo 45 del Código Tributario

02664-5-2007 (22-3-2007)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la solicitud de prescripción presentada por la recurrente respecto del Impuesto al Patrimonio Vehicular de 1998, al verificarse que la prescripción de interrumpió con la notificación de Ordenes de Pago respecto de dichos tributos, el 11 de enero de 2002, por lo que a la fecha de presentación de la solicitud, no había operado la prescripción.

ASPECTOS CONSTITUCIONALES

No procede el cobro de arbitrios al amparo de Ordenanzas que fueron declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional

01750-4-2007 (2-3-2007)

Se resuelve acumular expedientes que guardan conexión entre sí. Se revoca la apelada que declaró improcedentes las solicitudes de prescripción presentadas por el recurrente, pues si bien la Administración señala que no ha prescrito su acción para determinar y cobrar los mencionados tributos, por cuanto ocurrieron actos que interrumpieron el plazo de prescripción, establecido por el artículo 44° del Código Tributario, es claro que al haberse dispuesto que las ordenanzas que sustentaron el cobro de los Arbitrios Municipales, respecto de los cuales se ha presentado las solicitudes de prescripción, son inconstitucionales, en ningún caso podría ejercer la facultad de determinación y/o de cobro, por lo que procede dejar sin efecto las apeladas, de acuerdo al criterio establecido por las RTFs N°s 1149-5-2007 y 1156-5-2007.

No procede cobro de arbitrios al amparo de una Ordenanza Municipal que no fue válidamente emitida conforme lo dispuesto por el Tribunal Constitucional.

03032-2-2007 (29-3-2007)

Se revoca la resolución apelada y se dejan sin efecto los valores emitidos, al establecerse que la Municipalidad Distrital de Miraflores, no contaba con norma válida que sustentara la determinación y cobranza de los Arbitrios de 2003, 2004 y 2005, en atención a los criterios de validez y vigencia establecidos por el Tribunal Constitucional.

Procede dejar sin efecto las resoluciones de cobranza emitidas al amparo de Ordenanzas declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional

02186-4-2007 (9-3-2007)

Se revoca la apelada y se dejan sin efecto las resoluciones de determinación materia de cobranza emitidas por arbitrios municipales de los años 2000 y 2001, en aplicación del criterio establecido en la RTF N° 6776-2-2005 referido a que las Ordenanzas N°s 246, 297 y 298, que regularon los Arbitrios Municipales de los años 2000 y 2001 en la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima, son normas inválidas ya que han utilizado criterios proscritos por el Tribunal Constitucional en las Sentencias N°s 0041-2004-AIITC y 00053-2004-PI/TC, no cumpliendo con los parámetros establecidos por las indicadas sentencias del Tribunal Constitucional.

BENEFICIOS TRIBUTARIOS

EXONERACIONES

Para beneficiarse con la inafectación del IGV se debe contar con los medios legales pertinentes que autoriza dicha inafectación.

02649-5-2007 (22-3-2007)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación contra valores girados por Impuesto General a las Ventas de febrero a diciembre del 2002 y febrero y marzo del 2003 y sus multas vinculadas, al verificarse que la recurrente (club de fútbol) no cumple los requisitos para gozar de la inafectación prevista en el inciso g) del artículo 2º de la Ley del Impuesto General a las Ventas en los periodos acotados, por no contar con la resolución suprema que autorizara la inafectación de sus servicios ni con la calificación del Instituto Peruano del Deporte - IPD.

TEMAS ADUANEROS

TRATADOS INTERNACIONALES

No procede la aplicación de beneficios arancelarios, por cuanto no fue posible acreditar que las mercancías compradas en el extranjero hayan sido controladas en territorio colombiano por la Aduana de ese país.

02369-A-2007 (15-3-2007)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra el Cargo y la Liquidación de Cobranza, con los que se determina tributos dejados de pagar en la Declaración Única de Importación, como consecuencia de no aplicar a dicha importación los beneficios arancelarios previstos en el Acuerdo de Alcance Parcial N° 8 del ALADI suscrito entre México y Perú. Se señala que para el debido otorgamiento de los beneficios provenientes de las negociaciones comerciales internacionales que impliquen una desgravación arancelaria (Tratados de Comercio), la legislación internacional y/o comunitaria exige en cada caso el cumplimiento de los requisitos de negociación, origen y expedición directa (llamada también procedencia o transporte directo). La negociación se verifica de la revisión de las normas que incorporan el Acuerdo Comercial, el origen se demuestra con la presentación del Certificado de Origen vigente a la fecha de numeración de la Declaración de Importación, correctamente emitido según las normas de origen pertinentes y, la expedición directa desde el país de exportación hasta el país de importación, se demuestra de la revisión de los documentos que acreditan el transporte de la mercancía. En este caso, parte del transporte de la mercancía se realizó por territorio colombiano, y que el Acuerdo de Alcance Parcial N° 8 se aplicaba sólo entre México y

Perú, por lo que la recurrente no ha acreditado en modo alguno que la mercancía se encontraba bajo el control de Aduanas en Colombia, no habiéndose acreditado el cumplimiento del requisito de expedición directa y siendo estos concurrentes no procede la desgravación.

Procede la aplicación de los beneficios arancelarios establecidos por el artículo 2 de la Decisión 414, en razón que dicha decisión no establece limitaciones, en consecuencia la mercancía clasificada en la subpartida nacional 3004.20.10.00 se encuentra negociada con Venezuela.

02372-A-2007 (15-3-2007)

Se revoca la apelada que declaró la improcedencia del reclamo por cuanto para la procedencia de la aplicación de los beneficios arancelarios establecidos en el artículo 2º de la Decisión 414 de la Comisión de la Comunidad Andina, y por ende, la desgravación total de derechos de aduana en el Acuerdo Comercial Peruano Venezolano suscrito al amparo de la Decisión 321, debe probarse el cumplimiento de los tres requisitos concurrentes siguientes: i) negociación, ii) origen y, iii) expedición directa; sin embargo, respecto del primer requisito debe indicarse que, como no existe dentro de la Decisión 414 norma alguna que limite los alcances de aplicación de lo establecido en el artículo 2º, las mercancías clasificadas en la subpartida nacional 3004.20.10.00 se encuentran negociadas con Venezuela, con la desgravación total de los derechos de aduana ad valorem CIF aplicables en su importación. Por lo que al ser sólo materia de grado la aplicación del beneficio otorgado por el artículo 2º de la Decisión 414 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones, en vía de ejecución, la Administración debe verificar el cumplimiento de los requisitos de origen y expedición directa, en la importación realizada mediante la Declaración Única de Importación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156º del Código Tributario.

Procede la devolución de derechos específicos cobrados al amparo del Decreto Supremo Nº 016-91-AG, en razón que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha sentenciado que dicho concepto constituye un gravamen que contraviene el Ordenamiento Jurídico Comunitario.

03102-A-2007 (30-3-2007)

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la resolución que desestimó la devolución de los derechos específicos creados mediante Decreto Supremo Nº 016-91-AG, pagados en las Declaraciones Únicas de Importación. Se señala que respecto de la aplicación de los referidos derechos específicos, así como los derechos variables adicionales previstos en el Decreto Supremo Nº 115-2001-EF, a las importaciones de mercancías originarias y procedentes de los países miembros de la Comunidad Andina, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el Proceso Nº 121-AI-2003 ha emitido la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2004, en la que ha decidido que la República del Perú se abstenga de aplicar los derechos específicos creados mediante Decreto Supremo Nº 016-91-AG, calificados como gravamen por la Secretaria General de la Comunidad Andina, a través de la Resolución 473 y que adopte las medidas necesarias para reparar las situaciones jurídicas afectadas por su incumplimiento, por lo que corresponde revocar la resolución apelada y remitir los actuados a la Administración para que ésta de cumplimiento a lo decidido por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Se indica asimismo que el artículo 111º de la Decisión 500, establece en cuanto a los efectos de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina recaída en la acción de incumplimiento que, el País Miembro cuya conducta haya sido declarada en la sentencia como contraria al ordenamiento jurídico andino, quedará obligado a adoptar las medidas necesarias para su debida ejecución en un plazo no mayor de noventa días siguientes al de su notificación.

DEVOLUCIÓN ADUANERA

Siguiendo el criterio adoptado en la Resolución de Observancia Obligatoria Nº 01025-2-2003 se establece que la Administración Aduanera debe conocer de las solicitudes de devolución de derechos arancelarios (drawback), a pesar que la reclamación haya sido interpuesta fuera del plazo legal.

02779-A-2007 (23-3-2007)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile la reclamación. Según el criterio establecido por esta Sala mediante las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 01947-A-2004 de 31 de marzo de 2004 y N° 0416-A-1999 de 30 de marzo de 1999, entre otras, la solicitud de Restitución de Derechos Arancelarios califica como una solicitud de devolución, por lo que la Resolución que resuelve tal solicitud es reclamable conforme al artículo 163° del Código Tributario, asimismo mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01025-2-2003 de fecha 25 de febrero de 2003, la cual constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, se ha establecido que resulta admisible el recurso de reclamación de las resoluciones que resuelven solicitudes de devolución, interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo de 20 días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 137° del Código Tributario, siempre que a la fecha de su interposición no haya prescrito la acción para solicitar la devolución, por lo tanto aún cuando en el presente caso, la recurrente ha interpuesto reclamación vencido el plazo legal de 20 días, pero dentro del plazo de prescripción, tal reclamo resulta admisible a trámite correspondiendo a la Aduana emitir pronunciamiento sobre el tema de fondo.